

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 10 DE NOVIEMBRE DE 2025**

215°, 166° y 26°

**RESOLUCION N° 742**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitud N°: 2012-023817

Fecha: 13 de noviembre de 2012

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 30 Internacional

Nombre: MALLITA

Distingue: Harinas, pan, tortas, helados, salsas, confitería.

Solicitante: GRUPO COINDA, C.A.

Oposición

Fecha de interposición: 21 de octubre de 2013

Identificación del accionante: María Milagros Nebreda, C.I V-4.768.132. Agente de la Propiedad Industrial No. 2794, Apoderada de la empresa MELITTA HAUSHALTSPRODUKTE GmbH & CO. KOMMANDITGESELLSCHAFT. Poder No. 2002-1587.

Contestación a la oposición:

Fecha: 18 de diciembre de 2013

Identificación del accionado: SERGIO RUBEN DOMINGUEZ, C.I V-3.911.704, actuando en su carácter de presidente de la compañía GRUPO COINDA, C.A.

N° Resolución: 411

Base Legal: Sin lugar la oposición y se concede el signo.

Boletín Propiedad Industrial: N° 631

Fecha 19 de junio de 2024

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 12 de julio de 2024

Recurrente: PATRICIA HOET DE LIMBOURG, C.I V-9.970.326. Agente de la Propiedad Industrial N° 3227. Apoderada de la empresa MELITTA HAUSHALTSPRODUKTE GmbH & CO. KOMMANDITGESELLSCHAFT. Poder N° 2002-1587.

## II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró sin lugar la oposición interpuesta por el observante y se acordó el registro del signo “MALLITA”, Solicitud No. 2012-023817.

Esta autoridad administrativa, una vez valorado los alegatos formulados por las partes y efectuado el examen de rigor de los signos en conflicto, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones:

En atención a lo expuesto, se pretende determinar a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre la marca oponente “MELITTA” vs. la marca solicitada “MALLITA”, pudiéndose establecer que los signos en conflicto están conformados por un elemento denominativo, que en su estructura ortográfica son disimiles cada una de las marcas presenta en su estructura vocales y consonantes que las hace distintivas a cada una, en tal sentido se establece que ambas poseen fuerza distintiva que las individualiza y caracteriza. En el presente caso existe diferencias en su estructura ortográfica en la marca otorgada se encuentra compuesta por la vocal A y la consonante L y en la opositora la vocal A y la doble consonante T; lo cual trae como consecuencia que exista una distinción en su pronunciación, es decir, fonéticamente se pronuncian de manera diferente, lo que le otorga a cada una de ella distintividad.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado “MALLITA”, pretende distinguir: “Harinas, pan, tortas, helados, salsas, confitería”; mientras

que la marca (oponente) “MELITTA”, distingue: “*Alimentos e ingredientes alimenticios*”, ambas en clase 30 Internacional.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, distinguidos por los signos solicitados y los de la marca previamente registrada, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores; dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “**MALLITA**”, Solicitud No. 2012-023817, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

### III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- Declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana PATRICIA HOET DE LIMBOURG, antes identificada, como apoderada de la empresa MELITTA HAUSHALTSPRODUKTE GmbH & CO. KOMMANDITGESELLSCHAFT.

2.- **CONFIRMA** la Resolución No. 411 de fecha 06 de junio de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 631 de fecha 19 de junio de 2024, que declaró sin lugar la oposición interpuesta y **CONCEDE** el signo.

3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el Sistema en línea WEBPI, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días

hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: N° 2012-023817  
HP/RDZ/VV/YRB/IA

BOLETÍN & TÍTULO